

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

**REFERENCIA** : EXP. No. 88-001-33-31-001-2013-00018-01  
**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA  
**ACCIONANTE** : ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS  
**DEMANDADO** : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

#### 1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.-

Procede la Sala a resolver la IMPUGNACIÓN interpuesta por el ACCIONANTE contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

#### 2. ANTECEDENTES

El ciudadano ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS, presentó Acción de Tutela ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito de este Distrito Judicial por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al buen nombre, con base en lo siguiente:

##### 2.1. Hechos.

Indica el accionante, que el 31 de diciembre de 2012, presentó derecho de petición ante la accionada, pero que no le contestaron de manera completa ni en la forma solicitada, desconociéndole el debido proceso de su petición.

Afirma, que se acercó a la Oficina de Tránsito y Transporte a solicitar el "Tránsito Libre" de su vehículo, y una funcionaria le informó que hasta que no cancelara la multa o comparendo que le registra en la página del SIMIT, no le podían otorgar dicho documento; agrega, que ante la mencionada situación, le manifestó *"que yo no había infringido ninguna ley ni había cometido ninguna infracción"*.

Señala, que dicha funcionaria le imprimió el estado de su cuenta, y con gran asombro observó que a pesar de que su número de cédula aparecía en el documento, lo mismo no ocurría con sus nombres y apellidos.

Asevera, que teniendo en cuenta que sería la única forma de "atacar" la resolución que le impuso la Oficina de Tránsito y Transporte, solicitó a través de derecho de petición, la revocatoria directa, en vista de que los nombres y apellidos no corresponden a los de él. Lo anterior, en vista que es el procedimiento que debe surtir la Secretaría de Movilidad de oficio o a solicitud del interesado, *"cuando éste último ha sido sancionado por la presunta comisión de una infracción al tránsito, en virtud de la imposición de una orden de comparendo en vía o por medios electrónicos, y se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo"*.

Finalmente, manifiesta que la revocatoria directa se interpone contra la resolución proferida con ocasión de una o varias órdenes de comparendos y se profiere observando su trámite.

## **2.2. Pretensiones del Accionante.**

Con base en lo anotado, solicita el accionante:

*"Que se ordene a la entidad accionada, para que en el improrrogable término de Cuarenta y Ocho (48) horas, ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de San Andrés Islas, se sirva Revocar la Resolución No. 004103 fechado Julio 7 de 2012.*

*Que se prevenga a la entidad accionada, abstenerse de incurrir en los mismo hechos".*

## **2.3. Trámite de Instancia.**

La presente tutela, fue admitida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2013, en el que se ordenó su traslado a la entidad accionada a efectos

de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se pronuncie sobre los hechos y pretensiones materia de la presente acción.

#### **2.4. Informes del Accionado.**

La Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante escrito adiado 14 de febrero de 2013 y por intermedio de su Inspector de Tránsito encargado de funciones de tránsito y transporte, JUAN CARLOS ROZO LOZANO, recorrió el traslado de la presente acción, informando que la Oficina de Tránsito Departamental, manejó el proceso conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, el cual, en caso de la comisión de infracción, actuará de conformidad con el artículo 136 de la misma ley.

Que revisados los archivos de la mencionada oficina, constató el ingreso del derecho de petición presentado por el accionante, el cual se respondió en debida forma y dentro del término legal. Asimismo manifiesta, que se tenga en cuenta que el peticionario cometió infracción a la Ley 769 de 2002: “conduciendo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas” y no compareció dentro del término que le da la ley, por lo que fue sancionado mediante Resolución No. 04103 de julio 17 de 2012, notificada en estrado conforme al Código Nacional de Tránsito.

Señala, que el accionante a través de derecho de petición “interpuso” la revocatoria directa, la cual fue resuelta conforme a la ley, verificando que corresponde a la cédula del “peticionario” y al nombre del mismo, y no habiendo motivo para revocar la resolución.

Indica, que hasta enero del presente año, el “Sr Viloría” (sic) compareció a averiguar por su situación legal respecto del comparendo, en donde se le informó que tenía un término de cinco (5) días posteriores a la elaboración del comparendo, para esclarecer los hechos que dieron lugar a la sanción, del cual no hizo uso.

Finalmente, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, dado que el derecho de petición donde solicitó la revocatoria directa, fue resuelto dentro del término legal, por lo que “en el presente caso se dio la figura conocida en la jurisprudencia como hecho superado”. Por lo anterior, ruega no tutelar la acción impetrada por el accionante, debido

que al señor QUEEMAN, “se le respeto su debido proceso, el derecho a presentar peticiones respetuosas y en ningún momento se le ha quebrantado el derecho al buen nombre”, toda vez que se realizó en el caso concreto lo que dicta la ley.

## **2.5. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés, Islas, en Sentencia calendada veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013), resolvió: **“PRIMERO: NIÉGASE** por improcedente la solicitud de tutela interpuesta, por el señor **ALEJANDRO QUEEMAN CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.919, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 004103 de julio 07 de 2012, como pretende el accionante.

Señala, que no es posible que la acción de tutela desplace el mecanismo ordinario que ha consagrado la ley, en defensa de los derechos de los ciudadanos, por lo cual, es improcedente y sólo sería posible el amparo ante la existencia de un perjuicio irremediable, pero que sin embargo, tal perjuicios no se evidencian en esta oportunidad, en vista de que no se demostró la urgencia, gravedad e inminencia en la situación.

Indica, que en efecto, es improcedente la presente acción constitucional para impugnar actos administrativos, debido a que el control de legalidad de los mismos, se ejerce por un lado en sede administrativa, y por el otro en sede judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, “cuando el interesado inconforme con la decisión de la administración hace uso de las acciones contenciosas para controvertirlos”. Agrega, que así las cosas, es la mencionada jurisdicción la competente para resolver el conflicto planteado por el actor y no el juez de tutela.

Concluye afirmando, que para el Despacho la entidad accionada no violó los derechos fundamentales invocados por el accionante.

## **2.6. Impugnación.**

Inconformes con la decisión de primera instancia, el accionante, ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS, impugnó la decisión del Juez de Primera Instancia, procurando que el Juez de segunda instancia revoque la providencia impugnada.

## **2.7 Trámite Procesal Segunda Instancia**

El proceso llegó a esta Corporación el día doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), repartido el mismo día, y entró al Despacho en la misma fecha, para su conocimiento.

# **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

## **3.1. Fundamentos Jurídicos.**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, se prevé como el mecanismo garante que tienen todas las personas para la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Así, y como surge de amplísima fuente jurisprudencial, dicha acción tiene por objeto el reestablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales que han sido violados mediante mandatos judiciales inmediatos y perentorios, para que el responsable de la agresión o amenaza cese la acción u omisión.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

### **3.3. Del Problema Jurídico.**

El problema jurídico, que debe desatar la Sala en esta oportunidad, consiste en determinar, ¿sí, la acción de tutela resulta procedente para solicitar que se ordene la revocatoria directa de un acto administrativo de carácter particular?.

### **3.4 Caso en Concreto.**

Encuentra este Despacho Judicial, que la principal alegación del accionante en su demanda de acción de tutela, es que sea revocada por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte, la Resolución No. 004103 de julio 07 de 2012, por medio de la cual la mencionada autoridad, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese contraventor al señor **ALEJANDRO QUEEMAN**, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. **18.002.919**, licencia de conducción No. **XXXX**, por incumplimiento del artículo **131** de la **Ley 769 de 2002**, reformado por la **Ley 1383 del 2010** en su artículo **21**, **INFRACCIONES E-3**, imponiéndose una multa pecuniaria de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL, CINCUENTA PESOS, (\$850.050)**, los cuales deberán ser (sic) consignados en la cuanta No. 86004867-7 en la cuenta de ahorros convenio **SIMIT** del Banco Av. Villas, conforme a la parte motiva de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO:** **Suspéndase la licencia de conducción** al ciudadano mencionado en el artículo anterior de esta Resolución, **por el termino (sic) de TRES (3) años**, a partir de la fecha de expedición de esta Resolución quedando inhabilitado por el mismo lapso para guiar cualquier tipo de vehículo automotor, implicando la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito (sic) competente, en virtud de lo analizado en la parte considerativa de este proveído. **ARTÍCULO TERCERO:** Ordénese la retención de la licencia de conducción al contraventor mencionado en el artículo primero de esta Resolución...**ARTÍCULO CUARTO:** Ordénese a la autoridad que corresponda incluir al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por infracciones, las sanciones impuestas al ciudadano mencionado en el artículo primero...**ARTÍCULO QUINTO:** la presente Resolución se entiende surtida la notificación en estrados y contra la misma proceden los recursos de Reposición y Apelación”.

Dicha alegación la hace, en vista de que ante la Dirección de Tránsito y Transporte de este Departamento, solicitó la revocatoria directa del aludido acto administrativo mediante derecho de petición; a la cual dicha autoridad no accedió, por lo que considera vulnerado los derechos fundamentales *“de petición, debido proceso y al buen nombre”*.

Por su parte, la entidad accionada, en su escrito de contestación manifiesta que la Oficina de Tránsito y Transporte Departamental maneja (sic) el proceso conforme a lo establecido en la Ley 769 de 2002, por lo que solicita que se declare improcedente la presente acción, en vista de que el derecho de petición mediante el cual el accionante solicitó la revocatoria directa, fue resuelto dentro del tiempo en legal forma, y que además, la notificación fue surtida de acuerdo a lo establecido en la ley para estos casos.

Sea lo primero advertir, que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por parte de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que mientras no sea declarada la nulidad de los mismos por parte de la autoridad competente, gozan de la presunción de legalidad, y por tal razón, son obligatorios.

La revocatoria directa es la figura utilizada por parte del sujeto pasivo del acto administrativo frente a la autoridad que lo profirió, mediante el cual solicita que se deje sin efectos dicha decisión, y la misma sólo procede frente a los actos de carácter particular.

La doctrina ha señalado: “la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo, en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior con base en precisas causales fijadas en la ley”<sup>1</sup>.

Los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, abordan explícitamente el procedimiento aplicable a la Revocación Directa de los Actos Administrativos. Allí, en el artículo 93 se presentan las causales de revocación; en el 94 la improcedencia de la misma; en el 95 la oportunidad para ejercerla; en el 96 sus efectos, en cuanto no revive

---

<sup>1</sup> JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Tratado de Derecho Administrativo II. Universidad Externado de Colombia, 4ª Edición, Pág. 301.-

términos legales para el ejercicio de las acciones, ni da lugar a aplicar el silencio administrativo; el artículo 97 se refiere específicamente a la revocación de los actos de carácter particular y concreto.

De las normas antes mencionadas, se concluye que la revocatoria directa procede a solicitud de parte o de oficio, y los actos administrativos deberán ser revocados por parte de la autoridad que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico, siempre que concurra alguna de las causales establecidas en la ley.

Por otro lado, como ya se advirtió precedentemente, los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, mientras no hayan sido declarados nulos por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por tanto, la acción de tutela contra actos administrativos es excepcional, pero se puede presentar como mecanismo principal cuando no exista otro medio judicial, o existiendo no resulta idóneo, y como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha indicado, que existen dos aspectos que posibilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela como medio de defensa judicial frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, así:

*“En primer lugar, si la tutela se presenta como **mecanismo principal**, al definir su procedibilidad es **preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe pero éste no resulta idóneo en el caso concreto**, la tutela procede **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio. En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>”*

Ahora bien, en vista de que contra los actos administrativos de carácter particular que vulneran algún derecho, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la presunción de

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-178-10 de Marzo 12 de 2010, Ref. Exp.: T-2.414.771. MP: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.-

legalidad de dicho acto, y que quien la ejerza puede solicitar la suspensión del mismo, la H. Corte Constitucional ha considerado:

*“Que no le es dable al juez de tutela entrar, mediante una decisión judicial, a revivir los términos para interponer recursos que en su momento no fueron utilizados, o revivir los términos de caducidad establecidos para ejercer las acciones judiciales procedentes, pues la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante o una tercera instancia, a la cual se pueda acudir para remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer por la negligencia o mera liberalidad del particular, como tampoco para reemplazar al juez ordinario al que eventualmente le corresponda dirimir determinado asunto en virtud del ejercicio de la acción judicial correspondiente.”<sup>3</sup> (Subraya de la Sala).*

En este orden de ideas, la acción de tutela no es, pues, el mecanismo jurídico e idóneo para solicitar que se ordene la revocatoria de la Resolución No. 04103 de julio 18 de 2012, en vista de que el accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para dirimir el asunto planteado por el actor en la presente acción de tutela, y no al juez constitucional decidir sobre la legalidad del acto administrativo, cuya revocatoria se solicita.

No obstante, la Sala como Juez Constitucional, examinará si se han vulnerado en el presente asunto los derechos fundamentales invocados por el accionante; así como, si se vislumbra o no la configuración de un perjuicio irremediable en el presente caso.

En el caso sub examine, se tiene que el accionante presentó derecho de petición ante el Director de Tránsito y Transporte de esta ciudad, el día 03 de enero del año en curso (fl. 6 cuaderno de 1ª instancia), solicitando la revocatoria directa de la Resolución mediante la cual fue sancionado, proferida con ocasión de la imposición de una orden de comparendo.

La autoridad ante quien fue presentada la solicitud de revocatoria directa, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2013 y dirigido al señor ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS, respondió a éste último el

---

<sup>3</sup> Ibídem.-

derecho de petición, informándole que “se realizo (sic) un análisis jurídico exhaustivo de su caso específico (sic), concluimos que en lo referente a la solicitud relacionada con la resolución No. 004103 del 2012, no es procedente la revocatoria directa, teniendo en cuenta que su número de identificación y su nombre concuerdan perfectamente, los nombres y apellidos no tienen ortografía y por el hecho de que no esté bien escrito uno de sus apellidos no lo exime de su responsabilidad respecto del comparendo que se le impuso, por una infracción tan delicada como es la de conducir en estado de embriaguez”.

En efecto, a folio 7 del cuaderno de 1ª instancia se encuentra un “Estado de Cuenta”, siendo coincidente el número de cédula de ciudadanía y el nombre del accionante, solo que aparece uno de sus apellidos de forma errada, lo cual no invalida la actuación, pues, todos los demás elementos permiten su plena identificación.

Como se puede observar, el derecho de petición que contiene la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 004103 del 2012, fue contestado dentro del término establecido en la ley, resolviendo no acceder a la revocatoria por improcedente; razón por la cual los derechos fundamentales de petición, debido proceso y al buen nombre, no han sido vulnerados por parte de la accionada, al haber dado respuesta a la petición y trámite a la solicitud de revocatoria directa.

En lo que respecta a la configuración o no de un perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional<sup>4</sup> ha precisado que sus características son: (i)

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-333-11 de Mayo 4 de 2011, Ref. Exp.: T-2846349. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA: “También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En sentencia T-225 de junio 15 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte precisó sus características: “A) El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.”

el perjuicio ha de ser inminente; (ii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; (iii) se requiere que sea grave, y (iv) la urgencia y la gravedad deben determinar que la acción de tutela sea impostergable; es decir, “el perjuicio irremediable exigido se refiere al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho”<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra la Sala que las circunstancias fácticas descritas en el presente asunto, no implican un perjuicio irremediable en la medida en que no se percibe alguna de los elementos señalados por la Corte Constitucional para que el mismo se configure.

En consecuencia, al no haber vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni configurarse perjuicio irremediable, y al existir otro medio de defensa idóneo y eficaz, la presente acción de tutela resulta improcedente. Sin embargo como el A quo negó por improcedente la solicitud de tutela, se modificará tal decisión y en su lugar se rechazará la acción por improcedente.

Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo por el medio más expedito y eficaz. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo, adiada febrero veinticinco (25) de dos mil trece (2013), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

<sup>5 5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-333-11 de Mayo 4 de 2011, Ref. Exp.: T-2846349. MP: Dr. NILSON PINILLA PINILLA.-

En su lugar se dispone:

**RECHÁZASE** por improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor ALEJANDRO QUEEMAN CÁRDENAS contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes y al A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**